

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo Rad. No. 110014003032**20210025100**.

En atención a las solicitudes realizadas por la parte actora y efectuada la revisión del expediente, el despacho resuelve:

1. En ejercicio del control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, se deja sin valor ni efecto el numeral tercero de auto de fecha 28 de mayo de 2021, por medio del cual se decretaron medidas cautelares, toda vez que no concuerda con lo solicitado por la parte actora. Por secretaría, comunicar de manera inmediata esta determinación al Banco Davivienda.

En su lugar, se ordena “decretar el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuentas de ahorro, corrientes o CDT donde figure como titular Luis Felipe Manrique Bulla (Q.E.P.D.) en el Banco Davivienda.

Librar oficio. Advertir que las sumas retenidas deben ser consignadas a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) s.m.m.l.v., de acuerdo con los numerales 4º y 9º del artículo 593 del C.G.P. Así mismo, la destinataria de la medida deberá acatar lo previsto en el numeral 2º del artículo 594 del ibidem, las circulares emitidas sobre el tópico por la Superintendencia Financiera de Colombia para los depósitos de ahorro y el artículo 1387 del C. Co. para las cuentas corrientes.

Limitar la anterior medida a la suma de \$105.000.000,00, sin perjuicio que el despacho una vez materializada, la adecúe a lo necesario”.

2. En atención a lo solicitado por la parte ejecutante en memorial radicado el 11 de agosto de la presente anualidad y en virtud de lo señalado en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, oficiar al Banco Davivienda S.A. con el fin de que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva informar a este despacho el estado actual del contrato de leasing suscrito con Luis Felipe Manrique Bulla (q.e.p.d.) identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.371.398, celebrado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-119400 de Bogotá, particularmente indique: *“i) si se encuentra vigente, ii) si se efectuó el pago de la deuda, iii) si existe algún seguro que haya cubierto la totalidad o una parte de la deuda y iv) si el inmueble objeto de leasing se ha transferido a alguno de los herederos del contratante”*.

3. Limitar las medidas cautelares decretadas en los numerales primero y segundo del auto 28 de mayo de 2021, en la suma de **\$105.000.000,00**, sin perjuicio que el despacho una vez materializadas, las adecúe a lo necesario, de conformidad con el inciso 3° del canon 599 del Código General del Proceso.

4. Negar la solicitud de embargo de establecimientos de comercio, toda vez que la parte actora no acreditó la existencia de dichos establecimientos, conforme le fue requerido en auto del 28 de mayo de 2021, téngase en cuenta que los certificados de matrícula allegados al expediente acreditan la condición de comerciante de las personas allí inscritas, mas no la existencia de establecimientos de comercio inscritos.

5. Previo a librar el despacho comisorio ordenado en el numeral primero del auto del 28 de mayo de 2021, requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, informe al despacho si la sucesión del deudor Luis Felipe Manrique Bulla (Q.E.P.D.) se encuentra liquidada, para efectos de lo normado en el inciso segundo del artículo 599 del CGP, vencido dicho término ingresar al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 149, hoy 22 de noviembre de 2021.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb69dc69497689c1f6422539a54f183de096d69d82f270917af726d25ab243d0**

Documento generado en 19/11/2021 07:28:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>